



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA  
ANTIOQUIA



TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL  
DEL PROCESO

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos  
mil veintitrés (2023)

TRASLADO 12

<b>Radicado</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Tipo de Traslado</b>
05 380 40 89 001 2018 - 00021	EJECUTIVO	ADRIANA CARDONA MONTOYA	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN.

**Ricardo Andrés Chavariaga Tróchez**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación 379/23**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NÉSTOR SERNA SANTANA
RADICADO	2012-00135

Tanto la parte demandante como la parte demandada solicitan la reliquidación del Estado de la cuenta o reliquidación del proceso. No obstante, se les informa que de acuerdo al art. 446 del C.G. de P. es a las partes a las que corresponde hacer dicha liquidación, con el fin que el Despacho le de traslado y poder aprobarla. Ninguna de las dos partes ha cumplido con dicho deber procesal, aun cuando el Despacho les ha requerido anteriormente. Por tanto, para proceder a la entrega de títulos, es prioritario que actúen en consecuencia con la norma.

**Cúmplase**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e754bd37cf5200e60a653484e58a6600384114e85953483bda94b04dbd46fb4**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, LA ESTRELLA,  
 ANTIOQUIA**  
**ACTA DE AUDIENCIA: ARTS. 372 - 392 CGP**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**AUDIENCIA INICIAL**

Fecha	CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS				2	0	2	3
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>								
0	5	3	8	0	4	0	8	9
						2013		0022500
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad.	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo
Hora Inicio: 09:00				Hora Terminación: 11:30				
<b>Datos Parte Demandada</b>								
Nombres	ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA Y OTRO							
C.C.	Desconocidos.							
Dirección notificación	No asisten.				Departamento	Ciudad		
Teléfono (s)	Desconocido.				-----	-----		
<b>Datos Apoderada del Demandada</b>								
Nombres y apellidos	No asisten. No asisten los curadores							
Curador Ad Litem. NO asiste.	c.c							
Dirección notificación								
Teléfono(s)				Correo electrónico				
<b>Datos Parte Demandante</b>								
Nombres	María Eugenia Ospina Roche.							
Cédula de ciudadanía o N.I.T.	Nro. 42879349							
Dirección notificación	En el expediente				Departamento	Antioquia		
Teléfono (s)	3212261380							
<b>Datos Apoderada de la Demandante</b>								
Nombres y apellidos	Paula Zuleica Sining Álvarez							
Apoderado sustituto	En el expediente			En el expediente				
Dirección notificación	En el expediente.							
Teléfono(s)				Correo electrónico	En el expediente.			

## Decisión

Se realiza la Inspección Judicial con acompañamiento de perito. Se suspende a las 10:30. Se realizan alegatos de Conclusión en el Despacho a las 11:30. El Juez entrega el sentido del fallo, favorable a la parte demandante. Se fija Fecha para traslado de sentencia el 20-10-2023. Audios en el Expediente virtual.



**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Juez

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**  
SECRETARIO.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071d544bfc886c6bf0ed7dfc35cf7a568c0b0c9ad8fc0efcd9c4adf633b95a1**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario. Reivindicatorio.
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA EUGENIA OSPINA ROCHE
<b>DEMANDADO</b>	ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2013-00225
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA 17/23
<b>TEMAS.</b>	ACCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS PROBATORIOS.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA PROCEDENTES LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir LA SENTENCIA correspondiente a la acción REIVINDICATORIA DE DOMINIO que, se interpuso por la parte ACTORA con el fin de obtener la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar; y por el otro costado en 3.80 metros con propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matrícula inmobiliaria número 001-520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Localizado en el municipio de la Estrella

## RESUMEN FÁCTICO.

La parte demandante sostiene que:

**PRIMERO:** La parte demandante instauró en el año 2001, proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra de la señora ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA, quien era la propietaria del inmueble ubicado en la era 50 N. 50-89 SUR 152 de a Estrella Antioquia, es el inmueble que se pretende en reivindicación, ya que la señora Ana Cecilia Rivera había prometido en venta el referido inmueble y nunca suscribió la respectiva escritura pública y tampoco hizo entrega material del predio.

**SEGUNDO:** Mediante sentencia número 048 de 2001, proferida por este Despacho, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer presentado por mi mandante, se ordenó seguir adelante con la ejecución e igualmente se ordenó a la demandada la señora ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA suscribir la respectiva escritura pública.

**TERCERO:** Ante la desobediencia de los demandados este Despacho procedió a suscribir la escritura del inmueble ubicado cuya nomenclatura ya fue indicada, la cual se identifica con matricula inmobiliaria número 001-520541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur.

**CUARTO:** La ORDEN JUDICIAL para la transferencia del dominio se hizo por escritura 1035 de octubre de 2012 otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notarial de la Estrella. Dejando la presente identidad del inmueble:

a) Inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar, y por el otro costado en 3.80 metros con propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matricula inmobiliaria número 001-520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

**QUINTO:** Sostiene la demandante que los linderos de la demanda, la escritura y los que aparecen en el hecho primero se guarda perfecta identidad.

**SEXTO:** Dice la demandante que ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA Y JORGE ANÍBAL MEJÍA BENJUMEA no han tenido el ánimo de entregar el inmueble que fue parte de la sociedad conyugal, y por el contrario son poseedores de mala fe, por lo cual lo tienen arrendado a dos personas de quienes se ignora su identidad completa. Por otro lado, los demandados son los poseedores de mala fe del inmueble.

Como pretensiones solicita la parte demandante que se declare el dominio pleno y absoluto de la parte demandante y se le restituya la posesión del inmueble con estas características:

Inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar; y por el otro costado en 3.80 metros con propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matrícula inmobiliaria número 001-520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Localizado en el municipio de la Estrella.

Solicita que se condene en costas a la parte demandada, se comisione al Inspector de Policía para la entrega del bien, que la demandante no está obligada a indemnizar las mejoras ni las expensas del art. 965 del CC. Que la restitución se haga también de los bienes inmuebles por adhesión, que se inscriba la sentencia en el Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y se cancele cualquier gravamen.

Como pruebas documentales allegó la escritura pública ya referida en los hechos y el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble. Como testimoniales solicitó a los señores: JAIRO HUMBERTO MOLINA. VIVIANA ISABEL RESTREPO. Igualmente solicitó la Inspección Judicial. Allegó igualmente la prueba de lo descrito dentro de los hechos.

## CRÓNICA DEL PROCESO.

Por medio auto del 13 de septiembre de 2013, el cual fue nombrado como interlocutorio 475/13, se admitió la demanda y se decretó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria. La demanda fue notificada de manera correcta como se puede evidenciar en folios que van del 38 al 47. Pero la notificación fue infructuosa, por lo cual se permitió la notificación por vía de emplazamiento, dicho emplazamiento se realizó de manera adecuada, además, ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA por medio de memorial solicitó el desistimiento tácito, el cual fue negado por el Juzgado, pues no existía razón para concederlo. Por tanto, para garantizar la defensa se notificó al curador ad litem Doctora Martha Cecilia Pareja Velez. Quien contestó de esta manera la demanda.

*“Al primero: Se acepta. Así figura en la escritura pública aportada con la demanda. Al Segundo: Se acepta. Al tercero: Se acepta, toda vez que la escritura pública que se aporta fue suscrita por el Señor Juez que ordenó seguir la ejecución en el proceso ejecutivo de obligación de hacer promovido en contra de la señora ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA. Al Cuarto. Se acepta conforme a la prueba documental. Al Quinto: Se acepta este hecho. Al Sexto: Se acepta conforme a la prueba documental. Al Séptimo: Este hecho se debe demostrar, es decir se debe probar que los Señores Ana Cecilia Rivera de Mejía y el Señor Jorge Aníbal Mejía Benjumea se han negado a entregar el inmueble. Igualmente se demostrará el arrendamiento del inmueble. Al Octavo: Se debe demostrar la posesión por parte de la señora Ana Cecilia Rivera de Mejía, y del Señor Jorge Aníbal Mejía Benjumea, y por lo tanto la mala fe. Al Noveno: Se acepta conforme al certificado de registro de instrumentos públicos aportado con la demanda. Al Décimo: Se debe probar este hecho frente lo manifestado en que se encuentra privada de la posesión la demandante y la fecha en que los demandados vienen ocupando el inmueble. Al Décimo Primero: No se acepta se debe demostrar este hecho, es decir se probará que los demandados conocen proceso ejecutivo, la escritura pública y han hecho caso omiso de los mismos. Al Décimo segundo: Se debe demostrar que los demandados son los poseedores actuales del inmueble y además que son de mala fe. Al Décimo Tercero: Se debe demostrar la afirmación de este hecho. Así figura el poder”.*

No se pronunció de las pretensiones la curadora y solicitó las excepciones que se llegaren a probar. Como prueba solicitó que se interrogaran los testigos y el interrogatorio de parte. Se decretaron pruebas el 31 de mayo de 2019, pero no asistieron las partes el 15 de julio de 2019 a la audiencia inicial. La abogada de la parte demandante presentó excusa. Se citó para el 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas, pero tampoco hubo asistencia de las partes; pero la parte demandante no asistió por estar recuperándose del COVID – 19, por lo cual se acepta la excusa. La misma enfermedad presentó la Curadora Ad Litem. No fue posible practicar las audiencias de las fechas VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Por auto de quince de marzo de dos mil veintidós se saneó el proceso y se permitió a los demandados contestar nuevamente la demanda. La demanda no fue contestada y se citó nuevamente para el día MARTES 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., se decretaron las documentales allegadas, los testimonios solicitados y los interrogatorios de parte. La parte demandante llegó excusa, la cual se consideró válida y un caso de fuerza mayor y caso fortuito. Se citó audiencia para el día Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. 9:00 Horas. En dicha audiencia se dieron las siguientes actuaciones:

Se indica la imposibilidad de conciliar por la no asistencia de una de las partes (la cual era la demandada). Se da paso al interrogatorio de las partes. No hay excepciones previas. Se fijan las pruebas de decretar, se cita a la práctica de la Inspección Judicial, con acompañamiento de la policía y acompañamiento pericial por parte de la activa. 05 de octubre a las 9:00 am. Nadie se opone. Se debe notificar a la curadora y se lee debe requerir la razón de la no comparecencia.

Dentro de la audiencia se dio en resumen lo siguiente:

1. Se advirtió la aplicación del artículo 372 numeral 4 por la inasistencia de las partes, por tanto, al no asistir a la audiencia y a su vez no hacer parte del

interrogatorio de parte, se hacen presumir los hechos de la demanda. La Curadora posteriormente presentó excusa.

2. Dentro del interrogatorio de parte la señora María Eugenia Roche estableció lo siguiente bajo la gravedad del Juramento. Estableció su identidad, su nombre. Describe el inmueble que pretende en reivindicación, establece que el inmueble lo ocupó desde el 2001, no recuerda muy bien el área y establece que los linderos se dan con respecto a la familia de la parte demandante, la parte demandante establece los pormenores del negocio de compraventa del inmueble y la forma como perdió la posesión después de un año de permanecer dentro de él, en una tienda y un billar. Al año de poseer el inmueble pierde la tenencia con ánimo de señor y dueño, por parte de los ahora demandados, a quien considera poseedores de mala fe. Estableció la identidad del inmueble.

El cinco de octubre se presentaron nuevamente los integrantes de la parte activa de la demanda, junto con el perito geólogo, a quien se le solicitaron los datos personales, y el Despacho se dirigió al inmueble con el fin de tomar las medidas correspondientes e identificar el bien. Se hizo el acompañamiento por parte de la Policía Nacional. El perito estableció su oficio de tecnólogo en Topografía del Sena, con T.P. 01-21416, brindó información sobre su experiencia profesional, y tomó las medidas del inmueble pretendido en reivindicación bajo la metodología de medición con fluxómetro. Coincidieron tanto la nomenclatura, como el área, como los linderos actuales, la ubicación y todas las identidades del artículo 83 del C.G. de P. Por lo cual es posible indicar que es el mismo bien que se pretende reivindicar dentro del proceso, ya que coincide con la prueba documental allegada. En audiencia en el Despacho se tomaron los correspondientes alegatos de conclusión, los cuales sólo fueron tomados a la parte demandante, a razón de la inasistencia de la bancada pasiva.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en averiguar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la protección del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble objeto de la Demanda. Inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy

Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar; y por el otro costado en 3.80 metros con propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matrícula inmobiliaria número 001-520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Localizado en el municipio de la Estrella. No hubo oposición a la prueba tomada ni a la prueba

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Consideración Primera: Presupuestos Procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Además, no se advierte configurado algún vicio que afecte la validez del trámite, ni motivo para que el Despacho se abstenga de resolver.

### **Consideración Segunda: De la acción reivindicatoria.**

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín. Sala Tercera Civil. Con Ponencia del Magistrado MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con radicado 05360-31-03-001-2006-00110-01, ponencia por medio de la cual se negó demanda reivindicatoria, por faltar identidad entre el inmueble pretendido en reivindicación y el poseído:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular o cuota parte de ese bien específico, que no está en posesión de éste, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

*De lo anterior se desprende que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, es necesario acreditar una serie de hechos, que la doctrina ha denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio. Ellos son: a) Derecho de dominio en cabeza del actor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria; b) posesión del bien material del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es*

*propietario el demandante; y, d) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del C. Civil).*

*Ahora, si alguno de tales presupuestos no aparece acreditado en el juicio, fracasa la pretensión, desde luego que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza; reclama que no fluya la duda en ninguno de sus contornos, esto es, la convicción acerca de los hechos constituye, ni más ni menos, el punto de apoyo del juzgador para hacer venir el conjunto de consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra”.*

### **Consideración Tercera:**

#### **De la prueba presentada.**

Del Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Medellín Zona Sur se pudo obtener la evidencia del derecho real de dominio de la señora demandante MARÍA EUGENIA OSPINA ROCHE C.C. 42879349 sobre el inmueble. De la inasistencia de la parte demandada a la audiencia, su falta a responder el interrogatorio de parte, su actitud procesal de no responder la demanda incluso cuando se le dio la oportunidad dos veces, su total abandono del proceso deja entrever la certeza de la posesión conforme el art. 241 del C.G. de P., pero de una posesión que no es de buena fe, además, la parte demandada acepta al no contestar la demanda y no asistir a las audiencias las consecuencias de los artículos 97, 372.4 del Código General del Proceso. Es decir, se toman por ciertos los hechos de la demanda. La prueba presentada, practicada y no controvertida, con asistencia de perito en inspección judicial, demuestra que hay identidad en el bien pretendido y el poseído, siendo los dos el mismo, pues coinciden la inspección judicial, con la demanda, la escritura, el registro de instrumentos públicos, en linderos, cabida, nomenclatura etc. Por tanto, está probado que el bien del que se tomó la prueba en inspección judicial es:

*Inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar; y por el otro costado en 3.80 metros con*

*propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matricula inmobiliaria número 001-520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Localizado en el municipio de la Estrella.*

Por otro lado, dentro de la demanda y su contestación no fueron probados frutos civiles o naturales, y tampoco se comprobó que existieran mejoras para el inmueble. Por lo cual ninguno de estos ítems se declarará.

Por último, no hay duda que el inmueble es una cosa singular, pues así se demuestra de prueba documental, por tanto:

**Como Conclusión:** Se debe declarar procedente la protección legal deprecada o pedida por la actora en acción reivindicatoria de dominio, por lo cual se ordenará la restitución de la posesión a la demandante y propietaria dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**, con función de control de Garantías y de Conocimiento, actuando como Juez Civil y administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE LA PETICIÓN elevada dentro de la demanda reivindicatoria de dominio por MARÍA EUGENIA OSPINA ROCHE de calidades civiles ya reconocidas, contra ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA y ABRAHAM MEJÍA ESCOBAR.

**SEGUNDO:** DECLARAR que pertenece a MARÍA EUGENIA OSPINA ROCHE el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 50-89 sur 152 del municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: por el frente en 6.00 metros con la carretera que conduce al municipio de caladas; por un costado en 6.00 metros con propiedad del vendedor Abraham Mejía Escobar, hoy Jairo cuartas; por la parte de atrás en línea quebrada con el mismo vendedor Abraham Mejía Escobar; y por el otro costado en 3.80 metros con propiedad de Gabriel Mejía. Identificado con matricula inmobiliaria número 001-

520541 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Localizado en el municipio de la Estrella.

**TERCERO.** Condenar a la parte demandada ANA CECILIA RIVERA DE MEJÍA y ABRAHAM MEJÍA ESCOBAR., a restituir dentro de los seis (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el inmueble determinado en el numeral anterior, y por ende cederle la posesión.

**CUARTO:** Disponer que la demandada TERESITA DE JESÚS BEJARANO DE GONZÁLEZ, no debe pagar frutos naturales o civiles a la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Declarar que no hay lugar al pago de las mejoras ni a indemnización sobre las mismas, por lo ya expuesto.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia en los términos a que hace referencia el artículo 30 del Decreto 2591, haciéndole saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** Sin necesidad de oficiar se le hará la entrega de esta sentencia a la Inspección de Policía de la Estrella con el fin que inicie el proceso de restitución a la propietaria, conforme los numerales anteriores de esta sentencia.

**OCTAVO:** Se condena en costas y agencias en Derecho por la suma de seiscientos mil pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Luis Bustamante Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd177f1bd019cd5f638ae45eff5f9a50e6c54ac29f7bb3a0a590c06cce836a64**

Documento generado en 20/10/2023 01:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05.380.40.89.001 <b>2018 00662</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP Nit 900.725.066-2
<b>DEMANDADOS</b>	ALEJANDRA ACEVEDO LÓPEZ, <b>C.C 1.040.734.268</b> JHON ADISON GARCÍA RESTREPO C.C <b>8.106.587</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1114/2023
<b>DECISIÓN</b>	<b>Decreta Medida Cautelar</b>

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (Art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

**DECRETA**

El embargo del 50% del salario y prestaciones sociales percibidas por los demandados ALEJANDRA ACEVEDO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.040.734.268 quien labora en la empresa PIMIENTA, CATERING Y EVENTOS, ubicada en la calle 49ª No 36-82 Buenos Aires, Medellín, correo electrónico [comercial@pimientaeventos.com](mailto:comercial@pimientaeventos.com) y JHON EDISON GARCÍA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.106.587 quien labora en la empresa SOLUCIONES ENMEDIATAS S.A, ubicada en la carrera 64c No 78-580 Of 9828 Medellín Antioquia, dineros que deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales No **No**

**053802042001** del banco agrario de Colombia adscrita a este Despacho Judicial.

Limítese el embargo a la suma de siete millones trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y dos mil pesos (**\$ 7.304.662**).

Por la Secretaría del despacho líbrense los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

## **CÚMPLASE**

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1462f89428b872d3d13ff12363517745e0b8b89edd31a46b6f3e419b06fababb**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA– ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05.380.40.89.001 2020 00052 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO CREARCOOP Nit 890981459-4
<b>DEMANDADOS</b>	JENNIFER MILDREY MIRA MARÌN, C.C 1.128.466.296 GABRIEL JAIME ARANGO C.C 98.567.674
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1136/2023
<b>DECISIÓN</b>	Decreta Medida Cautelar

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (Art. 599 C.G.P), razón por por la cual el despacho;

**D E C R E T A**

El embargo del 30% del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado **GABRIEL JAIME ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.567.674 quien labora en la empresa **INDUSTRIA DE VICTORIA SAS**, ubicada en la calle 16 # 6-05 Barrio EL NEPAL, Chinchia Caldas, dinero que deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales No No 053802042001 del banco agrario de Colombia adscrita a este Despacho Judicial.

Limítese el embargo a la suma de un millón seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos ML (\$ 1.669.464).

Por la Secretaría del despacho librense los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

## CÚMPLASE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3956100a1fe799f7372e84e0fbf441740987d58d98dcb8adc27f8eeca68f25ea**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE  
SENTENCIA 009/23.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010/23

**05380408900120210049900**

Radicado:

**CONSIDERACIONES**

MEDIANTE correo electrónico allegado el día 10 de mayo de los corrientes, la parte demandada solicitó recurso de apelación y en subsidio reposición contra la sentencia 009 de 2023. El recurso de reposición no procede contra los autos que designe el Juez, por lo tanto, conforme al artículo 18 (inc. 1) del CG de P, no puede proceder este recurso, por tratarse de una sentencia.

Frente al recurso de apelación, se encuentra que son apelables las sentencias de primera instancia, es decir, las que superen la mínima cuantía. Que no es el caso que se estipula en este recurso, como quiera que este es un proceso de mínima cuantía (25 CGP) y por ende de única instancia (art. 17 del CGP inc. 1). Además, cuando el proceso verse únicamente sobre el pago de cánones, se considera que es un proceso de mínima cuantía (art.384 numeral 9 CG de P).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

**RESUELVE**

- 1.No conceder el recurso de la apelación de la sentencia.
2. No conceder el recurso de apelación de la sentencia.
3. No se condena en costas.
4. Se concede el recurso de queja, conforme el trámite del art. 352 del C.G. de P. en el efecto diferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.**

**JUEZ**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 039** Fijado hoy **20 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ** – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e822c414515a3c8a7f76448c6abb8b916b150e75226d1ea2180052d76921a367**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA– ANTIOQUIA**

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA  
Crearcoop  
Demandada: MONICA VIVIANA MORENO MORALES  
Asunto: **SOLICITUD EMBARGO**  
Radicado: 053804089 001 2021 00553 00

**Auto de Sustanciación: 378/23**  
Medidas cautelares.

La demandante solicita medida cautelar, la cual es procedente conforme el art. 593 del CGP, no obstante, con el fin de garantizar el principio de proporcionalidad (Sentencia No. C-022/96), resulta inadecuado para este Juzgado una limitación tan alta del derecho al salario y al mínimo vital, pues el fin conseguido, el pago de un derecho personal, no justifica la restricción del derecho del ciudadano deudor. Por tanto, se accederá al embargo de salarios en una cantidad del 20 por ciento del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y todos los emolumentos que perciba la demandada MÓNICA VIVIANA MORENO MORALES con C.C. 1.026.130.398 quien labora en las empresas MX-TEXTIL S.A.S ubicado en la carrera 50 FF # 8 sur – 27 oficina 215 Medellín, Antioquia. Los dineros deberán consignarse a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con número 053802042001.

**CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0e359a097a808807a98752fe1b7411f869fa4a4a42672abc3279ff6defb63**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio 1073-23**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO MIXTO.  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA.  
**DEMANDADO:** SUSANA DIAZ FORONDA Y OTRO  
**RADICADO:** 053804089001202200021 00

Atendiendo a las solicitudes realizadas por la parte actora el Despacho en

La cual solicita lo siguiente:

**Primera solicitud:**

1. Que se dé trámite al recurso de reposición presentado contra el INTERLOCUTORIO N° 113/2022, por medio del cual se niega oficiar a SURA EPS, con estas consideraciones:

*“Tercero (...) Parágrafo: No se ordena oficiar a SURA con efectos a embargo de salario, por tratarse de un bien garantizado en hipoteca y no tratarse de un ejecutivo quirografario (numeral 2° del artículo 468 CGP)”.*

2. En los términos que permite la ley se interpuso recurso vertical, contra la providencia de manera parcial, tal y como se señala en el punto anterior. El Despacho le hizo un requerimiento a la parte demandante, lo cual sucedió en auto de fecha de abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), con el fin que aportara el avalúo del bien a embargar, so pena de declarar desierto el recurso.

3. La parte que se duele de la decisión del Despacho indicó no compartir el requerimiento con base en las siguientes consideraciones:

**CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE**, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente indicar que este suscrito no comparte el requerimiento exigido a través de la providencia del pasado 22 de abril, en el que se solicita se aporte el avalúo del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida cautelar, pues con tal requisito se está desconociendo las facultades que ostenta la parte demandante para elegir qué tipo de acciones pretende adelantar en contra de los deudores.

En este caso, y tal y como se explicó en el recurso de reposición presentado el 10 de febrero de este año, la parte actora tanto en el poder como en el acápite inicial del libelo demandatorio ha determinado que esta demanda se adelanta bajo el trámite **de Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, ejerciendo la acción real y personal, esto es un Proceso Ejecutivo Mixto, en contra de los señores Susana Díaz Foronda y Felipe Mollogon Castro**. Y, en consecuencia, no puede el Despacho simplemente establecer o encasillar que se está ante un Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, pues a través de tal premisa básicamente se le está obligando a la parte demandante que debe de elegir entre buscar el pago de sus obligaciones haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor, por medio del procedimiento consagrado en el artículo 468 del C.G.P, o prescindir de ella para que en ejercicio de la acción personal persiga el pago de las obligaciones con los demás bienes de los deudores, a través del procedimiento establecido en el artículo 422 del C.G.P, situación que claramente violenta los derechos y facultades del acreedor, y llevan a determinar que esta parte no allegará al Despacho tal avalúo requerido, solicitando comedidamente que con fundamento en estos argumentos y en los expuestos en el recurso de reposición presentado, se reconsidere la posición del Despacho y en caso de no hacerlo, se solicita que conforme al artículo 321 numeral 8 del C.G.P sea el superior jerárquico quien decida este conflicto suscitado en el proceso de referencia.

De otro lado, a través de este escrito se aporta constancia de radicación del Oficio de Embargo Nro. 100/200 debidamente diligenciado, en relación con el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Nro. 001-371366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de los demandados.

4. El principio que regula las medidas cautelares es el de asegurar posibles efectos nocivos durante el trámite en el que ocurre el proceso ejecutivo (López Blanco, 2017)<sup>1</sup>; pero el trámite debe asegurarse conforme al principio de proporcionalidad, la cual corresponde a un examen para la aplicación y la limitación de los derechos, con el fin de evitar la conculcación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y en el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos), en especial las garantías

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso: p.p. 1075 – 1077. DUPRE EDITORES.

de la dignidad humana y las garantías judiciales (Clérico: 2018).<sup>2</sup> Con la idea de verificar el principio de proporcionalidad se ordenó la prueba a la parte actora, por lo cual el Despacho no comparte la visión de la objeción al requerimiento, razón por la cual no accederá a lo solicitado, y se concederá 30 días con el fin que allegue el avalúo solicitado, so pena de declarar desierto el recurso. Por tanto, no se decretará ninguna solicitud de medida cautelar hasta que cumpla lo exigido por el Despacho.

### **Segunda petición.**

La actora allega solicitud de suspensión del presente proceso frente a la deudora SUSANA DÍAZ FORONDA y continuación frente a FELIPE MOLLOGÓN CASTRO (avalista), como quiera que a la primera se le admitió su solicitud de Insolvencia de Personas no comerciantes. La solicitante allegó el material probatorio que sustenta su solicitud. La petición es procedente conforme el art. 545 del CG de P, por tanto, se accederá.

El despacho considera sin más consideraciones por el momento:

### **Resuelve**

1. No se accede a la primera solicitud por tanto se mantiene en firme el requerimiento y se le otorgan 30 días para allegar el avalúo del inmueble embargado.

2. Hasta tanto no se cumpla el requerimiento no se evaluarán más medidas cautelares, y de no cumplirse en 30 días a partir de la notificación de este auto, se declarará desierto el recurso de reposición.

3. Se suspende el proceso únicamente frente a la señora Susana Díaz Foronda y se ordena continuar frente a los demás demandados. Para lo cual en el término máximo de dos meses deberá cumplir la parte actora con la notificación, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

### **CÚMPLASE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Derechos y Proporcionalidad. P.p. 159 – 161. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ae6af138cbcdf3863b9db696e7da47bfebddc9bbaa547f658a65e9cbc1f1e**

Documento generado en 06/10/2023 04:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05.380.40.89.001.2022-00032-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS MARIO HURTADO SALAZAR, C.C. No. 98.517.115</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>JOSE GUSTAVO ECHEVERRI ALVAREZ. C.C. No. 15.522.771</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>AUTO</b>	<b>004/2023</b>

**LO QUE SE RESUELVE**

Integrada la Litis, el Demandado no propuso excepciones ni arrimó el pago debido, como tampoco acredito que el valor exigido fuera diferente al reclamado, en razón de lo anterior, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del asunto en discusión y de conformidad con lo establecido en el art 442, 443, 392 del C.G.P citó a las partes y sus apoderados para el día de hoy 02 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00am) para lleva a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, prevista en el art 392 del C.G.P ibídem, en la que se adelantara las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y lectura del fallo.

Finalmente, agotado el trámite en esta instancia, el despacho se encuentra en la oportunidad para decidir de fondo el presente asunto.

**DE LOS HECHOS**

De las informaciones consignadas por la parte Demandante los hechos se resumen de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Que LA DEMANDA suscribió el pagare numero 2430084236 el día 15 de mayo del 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A., en blanco) y con la

respectiva carta de autorización, el que finalmente fue llenado por la cantidad de \$40.000.000.00, para ser pagado en 5 años, en amortización mensual, con un periodo de gracia a capital -que no a intereses-. Con una tasa comercial del DTF +9.99 puntos y una tasa de mora igual a la máxima legal.

**SEGUNDO:** Que hubo pagos parciales, quedando un saldo al 14 de noviembre del 2019 de \$22,334,786.00, la fecha que acelera el plazo en los términos del art. 431 del C.G.P es el 15 de noviembre del 2019.

### **DE LAS PRETENSIONES**

La Demandante al acudir a este proceso, espera que el Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484:

**PRIMERO:** Por la suma del valor total que adeuda correspondiente al PAGARE 2430084236, por concepto del capital insoluto del pagare por la cantidad de \$ 22,334,786.00.

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal "a" desde el 15 de noviembre del 2019 hasta que se pague totalmente la obligación.

### **DE LAS PRUEBAS**

Como titulo de recaudo ejecutivo, se anexó con la Demanda Original del pagare 2430084236 título ejecutivo en esta demanda y Liquidación del pagare 2430084236.

### **RECUENTO PROCESAL**

Analizadas las pruebas aportadas en la Demanda y por ser procedente, el Despacho mediante auto interlocutorio # 435 226 del Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del Demandado, dado que el escrito introductor cumple satisfactoriamente las previsiones en los artículos 82,84,397,422 ss del C.G.P , en armonía con el art. 709 y s.s. del código de Comercio, también por resultar a su cargo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, Por la suma del valor total que adeuda correspondiente a **VEINTIDOS MILLONES, TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS \$(22,334,786.00.) PESOS**, más los intereses legales desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago.

El auto de Mandamiento de Pago, se notificó personalmente al Demandado, quien dentro del término legal que le fue concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente decidir de fondo, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la válida formación del proceso, a saber: demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad tanto jurídica como procesal de las partes, procede el análisis de fondo del presente asunto.

En lo que hace relación al título ejecutivo, la doctrina y la Jurisprudencia han sido enfáticas al señalar que el Juez se encuentra facultado para revisarlo oficiosamente al momento de dictar sentencia, para efectos de establecer si cumple con los requisitos exigidos por las normas consagradas por el Legislador. Lo anterior, por ser posible que el fallador se equivoque al apreciar el contenido de la obligación, o el mérito probatorio del documento que el actor esgrime como título ejecutivo, librando mandamiento de pago con base en instrumento que en derecho estricto no arroje a cargo del ejecutado obligación expresa, clara y exigible, ni constituye plena prueba contra él, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se caracteriza por la presencia de un derecho determinado por la certeza y la correlativa obligación a cargo del deudor.

A voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del C.G.P.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”*

por consiguiente, es posible que esas obligaciones dimanen de un pagare-, en tal hipótesis, si la ejecución es para el pago de sumas de dinero, la orden comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen como lo prevé el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil y 424 del C.G.P.

En el caso sub lite, se adosa como título ejecutivo pagare número 2430084236 suscrito el día 15 de mayo del 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A., en blanco y con la respectiva carta de autorización, por la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484 con una obligación clara y precisa, pagar una suma específica de dinero mensualmente y con vencimientos ciertos y sucesivos.

En suma, el negocio jurídico suscrito por las partes, permite deducir obligaciones claras, expresas y exigibles en forma periódica, lo que estructura el

título ejecutivo y, por tratarse de obligaciones periódicas, se puede ejecutar no solo las cuotas vencidas.

De tal modo es expresa, pues aparece manifiesta en el contenido de dicho documento, toda vez que se establece el capital y los intereses acordados que se pretenden hacer exigibles y el monto de los mismos. Es clara, porque con el documento aportado se establece el concepto reclamado, esto es el valor del pagare numero 2430084236, identificado con su número, monto e interés, sumas ejecutables en virtud, y, es exigible por cuanto el plazo para ser efectivo los pagos se encuentra ampliamente vencido.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del Mandamiento de Pago proferido contra la señora MARTA LIGIA ECHAVARRIA ECHAVARRIA c.c. 42'769.484, Según el artículo 443 del C.G P en su inciso 4.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, que las partes presenten en los términos y en la forma como lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren posteriormente en el presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado en un (3%). Tásense.

**QUINTO: FIJAR** la suma de (\$300.000) como agencias en derecho a cargo del ejecutado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, el artículo 4 del artículo 366 del CGP y el acuerdo 10554 de 2016, artículo 5°, numeral 4, literal a, expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 039** Fijado hoy **20 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado**

**Firmado Por:**  
**Jose Luis Bustamante Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4568f771f468f23fbac2973437245b07765d2d75ba9671c5319491bbf8454eb**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO 1135 de 2023**

<b>PROCESO</b>	Verbal responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS MARIO BARAJAS LÓPEZ, identificado con CC 71.743.330
<b>DEMANDADO</b>	PARQUE RESIDENCIAL COSTA AZUL identificada con nit. 901.380.918-3, y las sociedades GRUPO OCHO PH SAS identificada con nit. 900.945.234-7 y 1.TEG SEGURIDAD LTDA identificada con nit. 900.055.281-4
<b>RADICADO</b>	053804089001 2022 00571 00
<b>ASUNTO</b>	Inadmite Demanda.

La demanda presentada no cumple con los requisitos del C. G. de P. art. 82 por los siguientes motivos:

El artículo 67 de la ley 2220 de 2022 establece el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, es así, como se extraña el Despacho de no encontrarla dentro del proceso, además, tampoco hay solicitudes de medidas cautelares conforme lo exige el art. 590 del CG de P, con el fin de evitar el requisito de procedibilidad. Por tanto, la parte actora deberá o solicitar las correspondientes medidas cautelares o allegar el acta de conciliación fallida.

La demanda deberá integrarse en una subsanación, lo anterior conforme al art. 90 del C.G. de P. so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 039** Fijado hoy **20 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado  
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b6f7e0e29e19a0703327af1fe17beb626fe4fea6eca2f0abaf8114db3ebc3**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**INTERLOCUTORIO 807/2022**

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL (RIA)
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC S.A.S entidad constituida en debida forma, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificado(a) con el Nit No. 805.000.0082-4
<b>Demandado</b>	RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado con C.C. No. 1.238.938.019
<b>Radicado</b>	05.380.40.89.00120220071300
<b>Decisión</b>	Admite demanda

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC S.A.S entidad constituida en debida forma, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificado(a) con el Nit No. 805.000.0082-4 actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración de este despacho demanda de **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de RAFAEL ANTONIO ARDILA PORRAS persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado con C.C. No. 1.238.938.019, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución “La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado previo la terminación del contrato de arrendamiento financiero con las siguientes características:

Inmueble ubicado en la CALLE 87 SUR Y MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 55-695 APARTAMENTO 1508 URBANIZACIÓN SENDEROS DEL BOSQUE SECTOR LA ALDEA EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA. El inmueble fue entregado con GARAJE N° 2020 Y CUARTO ÚTIL N° 156, inmuebles que hacen parte del presente contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO.** Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

**TERCERO.** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a

órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO.** Se reconoce personería suficiente a la LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca como abogada de la actora.

## NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Juez**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 039** Fijado hoy **20 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61c4075fa7ecc29a558598ee8f447d741889a37784fcb8e082c555fc4e306d**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO
<b>DEMANDANTE</b>	LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S. (NIT. 900.931.197)
<b>DEMANDADO</b>	ZABAL INTERNACIONAL S.A.S. (NIT. 901.093.231-1)
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00012-00
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>0295/2023</b>

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

**INMUEBLE COMERCIAL**, ubicada en la **Carrera 50 No 84 Sur 00 Piso 1 Y Carrera 50 A No 90B sur 90 Segundo Piso del Municipio de La Estrella**

**(Antioquia).** Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Juez**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 039** Fijado hoy **20 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d5c2b306cfc9f9bf01bf9ff85e2b803f444e50ab4823b5309f06109fb5227**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., Diciente (17) octubre del dos mil  
veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA:</b>	014/2022
<b>RADICADO:</b>	053804089001 - 2023 - 00543 00
<b>PROCESO:</b>	TRÁMITE ESPECIAL DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE FIJA CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR. Resolución 006 de 2023.
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA. PRIMERA.
<b>MENOR:</b>	M.G.V.
<b>PROGENITORES:</b>	CAROLINA VILLEGAS PÉREZ FABIO ALBERTO GONZÁLEZ.
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA LA HOMOLOGACIÓN Y DEJA EN FIRME LA CUOTA ALIMENTARIA

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, el cual fue remitido por La Doctora Luz Helena Sánchez Obando, Comisaria de Familia del Municipio de La Estrella - Antioquia, como autoridad administrativa para resolver de fondo la situación jurídica de la niña M.G.V.

Se profiere sentencia en el proceso de la referencia ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**COMPETENCIA**

El día primero de septiembre de dos mil veintitrés llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de REVISIÓN DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE FIJA CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, el cual fue avocado en virtud de darse cumplimiento a lo dispuesto en el trámite administrativo correspondiente

para su respectiva homologación en los términos estipulados en el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 119, NUM 2° del CIA establece *como “COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA:*

*“(...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (...)”.*

En concordancia con el art. 17, núm. 6° del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

## HECHOS

### ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. EL 26 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES la señora Carolina Villegas Pérez identificada con la cc 43978220 domiciliada en la Estrella Antioquia, solicitó audiencia de conciliación ante la entidad administrativa que presenta la solicitud de revisión, indicaba dentro de los hechos, ser madre de familia de una adolescente cuyas iniciales se dijeron en el encabezado, cuya edad es superior a los 13 años. La solicitante indicó la necesidad de fijar una cuota, pues indica que el señor demandado las dejó en la calle después de quince años de convivencia y no responde por alimentos. La niña, indica la madre, se encuentra psicológicamente muy afectada. La solicitante precisa pactar también las visitas, en razón a que el papá se mantiene amenazado y la estabilidad de la menor no es la mejor. Por tanto solicitó conciliar la cuota alimentaria, la visita y la custodia.

2. En fecha del 19 de julio de 2023 se llevó a cabo acuerdo de conciliación entre la citante y el citado, pero no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual se impuso al citado, la suma de un millón ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos. El padre de la menor interpuso recurso de alzada y manifestó la inconformidad con la cuota impuesta, indicando que:

*“Siempre he sido un padre responsable con mi hija MANUELA GONZALEZ VILLEGAS, pues siempre le he suministrado alimentos y cuidado cuando convivía con su madre, la señora CAROLINA VILLEGAS y posterior a la separación, no he faltado en mi deber como progenitor. de*

*aportarle y suministrarle la cuota alimentaria para su congrua subsistencia, además de que no me he quedado solo ahí, pues a pesar de pasarle o entregarle mensualmente una cuota suficiente de SEISCIENTOS MIL PESOS 6600.000), he sufragado los gastos del colegio privado y otros gastos pedidos por mi hija, sin mediar reparos al respecto, pues es mi hija a la cual amo profundamente, se le ha demostrado de manera afectiva y expresiva.*

*No obstante, discrepo de la decisión tomada por este despacho, toda vez que nunca he incumplido con mi deber, pues logré demostrar a este recinto, que he sido responsable y oportuno en el suministro de cuota alimentaria a mi hija hechos que no fueron negados ni objeto de reparo por parte de la sra Carolina Villegas, luego entonces ya estaba establecida de mutuo acuerdo verbal una cuota fija, amén de que a pesar de entregarle dicha suma mensual, también pagaba el colegio de mi hija, al cual la madre sin mi consentimiento o pedirme opinión decidió matricularla, ya que por ser privado la mensualidad equivale al mismo valor del pago de la cuota sea decir SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pago que además debería ser compartido entre el suscrito y la sra Carolina Villegas, pues ella también tiene la misma obligación legal de suministrarle alimentos a nuestra hija y compartir equitativamente los gastos de la menor. Además, que como ella manifestó no está laborando en la actualidad, no está en la capacidad económica de sufragar pagos de matrícula en colegios privados, cuando bien puede la menor estudiar en un colegio público que aminore o reduzca los gastos. ya que ella también está en la obligación de compartir el pago del colegio y las mensualidades con el suscrito en partes iguales, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.*

*Sin embargo, no es desconocido para la sra Carolina Villegas, así como le meses atrás que estaba siendo víctima de extorsión y amenaza Situación por la cual al igual que muchos otros comerciantes de la ciudad de Quibdó, por temor a que tomen represalias y atenten en contra de nuestra integridad física de nuestras familias y de nuestros trabajadores, hemos cedido a pagar la llamada vacuna mensual a estos grupos delincuenciales, incluso se hicieron disparos al abarrote, donde gracias a Dios no sufrió ningún daño ningún empleado”.*

*Por otro lado, el decreto 2737 de 1989 código del menor. establece que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor. cualquiera de los padres, guardador, sus parientes o la persona que lo tenga bajo su cuidado podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, comisario u inspector etc...*

*Con todo respeto a la luz de lo taxativamente consagrado en dicha normatividad, el suscrito no ha incumplido hasta el momento la cuota alimentaria que se habla acordado verbalmente con la madre de mi hija, ya que esta debe aplicarse para el alimentante que incumpla con su obligación y deber de suministrar cuota de este caso a mi hija menor,*

*prueba de ello, la sra. Carolina Villegas, no hice reparos al respecto ni manifestó en la audiencia ante el despacho, que el suscrito nunca haya suministrado alimentos a nuestra hija, o que haya incumplido o retrasado en alguna cuota alimentaria, por lo cual no habría lugar a que se me imponga dicha cuota, ya que si lo que ella pretendía era que se aumentara la cuota, debía acudir a la justicia ordinaria para lograr dicha pretensión y teniendo en cuenta la situación económica que expliqué al despacho en la que me encuentro en estos momentos, además de préstamos bancarios que estoy pagando para poder sostener el negocio, pago de arriendo y otras deudas adquiridas.*

*Así las cosas, considero no se tuvo en cuenta todos estos pormenores y además de que se configura un eximente de responsabilidad para que se me exima de cumplir con mi obligación alimentaria, ya que esto es improcedente, sino para que teniendo en cuenta que frente al hecho de fuerza mayor y caso fortuito que aún subsiste, como lo es el pago mensual de una alta Suma de dinero "VACUNA" a estos grupos delincuenciales, desestabilizan mi economía, pues debo pagar salarios y prestaciones a los trabajadores del establecimiento de comercio y no quiero que atenten en contra de la integridad física de ninguno de los empleados, ni de mi familia ni del suscrito".*

Solicitó el reclamante que dentro de su recurso que se le fijara la cuota en la cantidad aportada y solicitada por el recurrente en audiencia de conciliación, que es la suma de seiscientos mil pesos mensuales legales vigentes. Allega las siguientes pruebas: El recibo de pago a cuota bancaria, las amenazas que le enviaron y contrato de arrendamiento.

La Comisaría de Familia presentó demanda narrando los mismos hechos que se resumieron anteriormente y presentó las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de la Menor MGV
2. Cédula de Ciudadanía de Fabio Alberto González Gil.
3. Cédula de Ciudadanía de Carolina Villegas Pérez.
4. Acta de Audiencia y solicitud de la misma.
5. Resolución 006 de 2023.
6. Notificaciones.
7. Certificados de Cámara de Comercio.
8. Consulta de RUNT certificando los vehículos de propiedad del recurrente descritos en la demanda.
9. Recurso.
10. Certificación de la deuda del recurrente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL**

Arrimado el presente trámite a este Despacho Judicial, el día primero de septiembre de 2023, posteriormente se avocó conocimiento, se decretaron pruebas (las allegadas por las partes y además se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorios de Parte. La Señora Carolina Villegas Pérez. El Señor Fabio Alberto González Gil. De oficio. Como testimonios. La Alimentaria Menor de Edad y Adolescente: MGV. La Comisaria de Familia Luz Elena Sánchez Obando.

La respectiva audiencia de pruebas se realizó el día 9/10/2023 a las 9:00 am. Audiencia a la cual no asistió el recurrente, renunciando a la defensa de sus intereses y a presentar las respectivas pruebas de su pretensión, indicada dentro del recurso.

## CONSIDERACIONES

El Juez debe tomar las decisiones que en derecho correspondan, con la normativa constitucional de protección a la niñez como norte. Así, el artículo 44 de la Constitución Política al establecer los derechos de los niños y su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de los menores en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art.8 de la ley 1098 de 2006).

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una **familia**, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que sólo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción, no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos y de los niños, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados únicamente por motivos excepcionales. Presunción que sólo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados -se insiste- en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

El artículo 7 de la ley 1098 de 2006 establece “PROTECCIÓN INTEGRAL, de la cual expresa que:

*<<Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento*

*de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos>>.*

Así mismo el artículo 14 del C.I. A. indica de “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL” que:

*<<La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.*

*Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos>>*

A su vez el Estado colombiano ha establecido la **LEY 449 DE 1998** por medio de la cual ratifica el Pacto de Montevideo de 1983 o la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** establece los siguientes principios: El menor de edad es todo aquel que no tenga dieciocho años, sin perjuicio de los derechos de alimentos para mayores, Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación, los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

### **CASO CONCRETO**

Como ya ha quedado decantado en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia y por el máximo Tribunal Constitucional, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, y además recibir alimentación y protección por parte de la familia, en razón a que se encuentran en calidad de ser más vulnerables.

En el proceso se ha evidenciado que actualmente la adolescente M.G.V. debe ser protegida en su derecho a los alimentos, tanto por obligaciones de orden legal nacional, orden legal internacional y por obligaciones constitucionales del Estado de Colombia y sus asociados, en este caso el de sus padres, pues la filiación se encuentra probada y aceptada.

Las pruebas han demostrado que la menor tiene la necesidad y el padre tiene la capacidad de pago de la cuota alimentaria, además que el padre de la menor no demostró ni controvertió adecuadamente la falta de capacidad que tiene de pagar los alimentos, como quiera que no allegó pruebas de que ha venido pagando la cuota alimentaria que presuntamente acordó convencionalmente con la progenitora, no demostró tampoco los presuntos pagos que se ha venido realizando a causa de la presunta extorsión y menos cuál es el monto de la presunta vacuna mensual pagada.

Por lo cual no puede el progenitor pretender que con falta en el material probatorio se le excuse de pagar los correspondientes alimentos. Ahora bien, con respecto al tema adjetivo, se evidencia que el proceso adelantado va en concordancia con los derechos fundamentales de los menores, desarrollando ampliamente los principios del Código de la Infancia y la Adolescencia, así, teniendo en cuenta que la niña adolescente tiene derecho a la protección integral, considera pertinente esta judicatura mantener la cuota alimentaria revisada.

Es importante reiterar que se agotaron en el proceso todos los procedimientos establecidos en la ley, se realizó una adecuada Apertura de la Investigación, se practicaron las pruebas tendientes a establecer las circunstancias configurativas de la situación de los alimentantes y la alimentaria, las cuales al analizarlas tanto de forma individual como conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, se tornan uniformes y sin contradicciones, y que todas conducen a concluir que la cuota fijada para los alimentos de la menor es la adecuada.

Finalmente se confirmará la decisión íntegramente la resolución de parte de la Comisaría de Familia de la Estrella, excepto en cuanto al régimen de visitas, los cuales se establecerán por parte de este despacho, además, y con el fin de garantizar los derechos de la menor, se enviará el expediente a la Fiscalía General de la Nación con el fin que tome medidas de protección inmediatas tanto para la alimentaria, como para sus padres y su familia extensa, las cuales no podrán ser superiores a quince días, además se compulsarán copias para la investigación de los delitos narrados por el recurrente.

Con fundamento en la exposición realizada hasta esta instancia, se procede por este operador judicial a tomar la siguiente,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la procedencia y la viabilidad de las pretensiones de la Comisaría de Familia en el sentido de confirmar íntegramente la resolución 06 de 2023 en cuanto a la obligación alimentaria, en cuanto a los artículos primero, segundo y cuarto.

**SEGUNDO: Revocar el numeral tercero de la Resolución 006 de 2023 y DECRETAR** como régimen de visitas provisionales los siguientes:

El recurrente FABIO ALBERTO GONZÁLEZ dispondrá de los siguientes horarios para la visita a su hija la menor ya nombrada, desde los días sábados a las dos de la tarde hasta el día Domingo a las seis de la tarde.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** esta providencia a las personas que han intervenido en este proceso y a los que siendo citados no intervinieron.

**CUARTO: REALIZAR** la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, sin publicación de la providencia en los estados electrónicos por involucrar menores de edad, conforme al Ley 2215 de 2022 no procede recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Luis Bustamante Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdbba7acf96618e7b882c7da83f78a380d8bcbea8fa1a2b847523598d7cd3**

Documento generado en 22/10/2023 05:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**